

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE
Radicación No. 2019-00557-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2419
Santiago de Cali, dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor HERNANDO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.398, para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 069256100002108, esto es por valor de \$1.859.880 por concepto de capital, intereses de plazo, y en el Pagaré No. 069036100007897, por valor de \$5.823.003 por concepto de saldo insoluto, por los intereses de plazo, los intereses moratorios, otros concepto y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2077 del 17 de Septiembre de 2019 (fol.60), decretándose las medidas cautelares solicitadas.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el demandado suscribió los Pagarés Nos. 069256100002108 el 15 de julio de 2014 contentivo de la Obligación No. 725069250046702 a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$1.859.880 ; Que el demandado se obligó al pago de intereses remuneratorios a la tasa variable el DTF +7 puntos Efectiva Anual e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 26/03/2018 al 26/09/2018, igualmente se obligó con el Banco Agrario de Colombia al pago de otros conceptos que corresponden a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre; Que la obligación se encuentra vencida desde el 26 de septiembre de 2018, por lo tanto el demandado se encuentra en mora desde el 27 de septiembre de 2018; Así mismo el demandado suscribió el Pagaré No. 069036100007897 del 1 de junio de 2018 contentivo de la Obligación No. 725069030203524 por la suma de \$5.823.003 por concepto de capital, con vencimiento el 10 de septiembre de 2018; Que el demandado se obligó a pagar intereses corrientes a la tasa referencial TCERO +39.9% sobre el capital adeudado e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de agosto de 2018 al 10 de septiembre de 2018, igualmente se obligó a pagar otros conceptos que correspondan a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre; que la obligación se encuentra vencida desde el 10 de septiembre de 2018, por lo que el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación desde el 11 de septiembre de 2018; Los títulos valores son unos documentos expedidos con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería MSG MENSAJERIA LTDA, certifica que la citación al señor HERNANDO ARENAS tuvo resultado negativo por desconocer al demandado. Posteriormente obra Auto Interlocutorio No. 1651 del 28 de Septiembre de 2020, mediante el cual a petición de parte se ordena el emplazamiento del demandado HERNANDO ARENAS de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 2073 del 15 de diciembre de 2020 se designó Curador Ad Litem al abogado JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 22 de Febrero de 2021, contestando a hechos y

pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad tenedora de los Pagarés, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, quien, a pesar de haber sido emplazado en forma idónea, no ejerció el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo los Pagarés Nos. 069256100002018 y 069036100007897 títulos-valores que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna, que indique que se cancelaron las obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

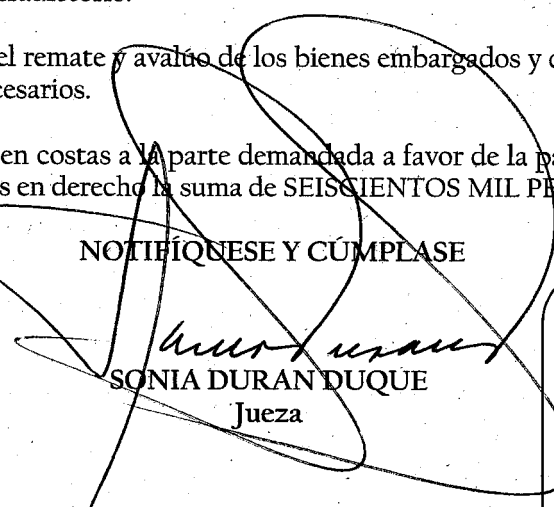
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado señor **HERNANDO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.398, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 2077 del 17 de Septiembre de 2019.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 DIC 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria